

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.  
P R E S E N T E S.**

Quien suscribe, diputada Laura Baqueiro Ramos del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política Local y el numeral 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, vengo a someter a la consideración de este ente soberano una iniciativa para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Campeche, de conformidad con la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La familia es el pilar fundamental de la sociedad por tratarse del medio natural en que se desarrolla la personalidad del individuo.

Por ende, el hecho circunstancial de que niñas, niños y adolescentes resulten privados de una familia constituye un acontecimiento imprevisible y de gran envergadura, difícil y desafiante a todas luces en su complejidad moral y social, y con evidentes repercusiones en el buen funcionamiento anímico y social de los seres humanos afectados.

Los efectos producidos por el desamparo se convierten precisamente en un evento de carácter anímico, con inevitables secuelas en el orden y estabilidad personal, que eminentemente el Estado debe necesariamente considerar y tutelar.

Para hacer frente a esta problemática el Estado ha creado la figura jurídica de la adopción, definida como el procedimiento legal a través del que se permite el establecimiento de un vínculo filial entre el adoptado y adoptante, sin la existencia de una relación de consanguinidad, en aras de permitir la plena integración de los menores de edad a un grupo familiar distinto al suyo cuando el propio no les garantiza el bienestar mínimo necesario para su desarrollo integral, ya sea por decisión de los progenitores o por causas ajenas a su voluntad.

Es así que la adopción adquiere cada vez más significado y relevancia, ya que en la actualidad, la gran preocupación, es garantizar los derechos de los infantes, principalmente el de desarrollarse en un ambiente social y familiar sano que les permita adquirir todas sus potencialidades, por tal circunstancia el derecho del adoptado debe ser preponderante frente al de los adoptantes.

De ahí deriva la obligación del Estado de garantizar y hacer efectivos los principios de interés superior de la niñez; el de la no discriminación; el de trato con respeto y sensibilidad; el derecho a la identidad y a pertenecer a una familia bien definida sin ningún tipo de distinción incluyendo el nombre y apellidos.

En este contexto la adopción se concibe como la institución jurídica por la que se salvaguarda y promueve el valor de la familia; sin embargo, nuestra legislación aún considera dos tipos de adopción, la adopción simple y la plena, las cuales tienen diferencias en su procesamiento según el estado civil de los solicitantes, la edad del menor o si éste ha sido declarado incapaz, la irrevocabilidad en la misma y respecto a la extinción o creación de vínculos jurídicos.

Sin embargo, es preciso señalar que resulta incongruente que nuestro Código Civil sustente la posibilidad de dos tipos de procedimientos en esta materia, la simple y la plena, cuando la protección del interés superior del menor en el más amplio sentido debe garantizar a los niños, adolescentes o incapaces, susceptibles de ser adoptados, la certidumbre que al término del proceso de adopción podrá gozar de los mismos derechos que tendría un hijo biológico, lo cual se revela como lo más justo y correcto. En este sentido se propone que el menor que sea adoptado, deberá quedar debidamente integrado a una familia como si se tratara de un hijo biológico.

Y mientras subsista la adopción simple no habrá una total incorporación del menor a su nueva familia, pues esta figura sólo establece vínculos entre adoptantes y adoptado, dejando a un lado al resto de la familia. Además, la adopción simple no cancela el registro de nacimiento del menor, propiciando confusión respecto a su identidad y por consiguiente un estigma a su origen y especulaciones diversas, que provocan confusión en el menor.

En tal virtud, se propone eliminar las disposiciones que rijan la figura jurídica de la adopción simple del texto del Código Civil del Estado de Campeche, para dejar únicamente vigente la modalidad de adopción plena, por considerarse que la adopción no es meramente un acto jurídico, sino un esquema en el que se mezclan sentimientos, valores, creencias y afectos propiamente humanos, dignos de consideración y respeto y por lo tanto de tutela efectiva del Estado, para el bienestar de los menores en forma permanente.

Así pues, con esta medida se acoge de manera completa a los menores en la protección de sus derechos, y obliga a los padres adoptivos al cumplimiento de las mismas responsabilidades que corresponderían a hijos consanguíneos.

De conformidad con lo expuesto, someto a la consideración del Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de

## DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número \_\_\_\_\_

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 39 párrafo segundo, 95, 96, 97, 98, 144, 168, 312, 323, el párrafo primero del artículo 406, los artículos 411, 416, el párrafo segundo del artículo 426-6, y los artículos 426-7, 433 y 1511; y se derogan los artículos 99, 410, del Capítulo V denominado “De la Adopción” la Sección Segunda “De la Adopción Simple” y sus artículos 418, 419, 419 Bis, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426 y, los artículos 426 G y 1520, todos del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Art. 39.-** .....

Los Oficiales del Registro Civil tendrán a su cargo autorizar los actos del Estado Civil y extender las actas relativas a Nacimientos, Reconocimiento de hijos, Adopción Plena, Tutela, Matrimonios, Divorcios, Defunciones, tanto de los mexicanos como de los extranjeros residentes dentro del perímetro de la población en que aquellos ejerzan su encargo.

**Art. 95.-** Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción plena el juez dentro del término de ocho días remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante se levante el acta correspondiente.

**Art. 96.-** La falta de registro de la adopción plena, no quita a esta sus efectos legales.

**Art. 97.-** El acta de Adopción plena contendrá los requisitos como si hubiese sido presentado como hijo consanguíneo.

**Art. 98.-** A partir del levantamiento del acta de Adopción plena, no se publicará ni se expedirá alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, haciéndose las anotaciones en el acta de nacimiento, cuyo original quedará reservado para los efectos del artículo 168.

**Art. 99.-** Se deroga

**Art. 144.-** Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se extinga la Tutela o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Oficial del Registro por el mismo interesado o por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

**Art. 168.-** El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, el impedimento se extiende sin limitación de grado en línea recta ascendente y descendente. En línea colateral igual se extiende a quienes por la adopción

sean hermanos; y en la colateral desigual solamente a quienes por la adopción sean tíos o sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hubieran obtenido dispensa.

**Art. 312.-** El parentesco civil es el que nace de la adopción y se equipara al consanguíneo. En la adopción plena, el parentesco existe entre el adoptado, el adoptante y los familiares consanguíneos de éste.

**Art. 323.-** Respecto a la obligación de darse alimentos, en la adopción plena se aplicará lo dispuesto por los artículos 320, 320 Bis, 321, 322 y 324 de este Código.

**Art. 406.-** La adopción es un acto jurídico que por medio de una decisión judicial produce entre el adoptante y adoptado un vínculo de filiación al mismo tiempo que desaparecen los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior. La adopción solo podrá ser plena.

.....

I. a V. ....

.....

**Art. 410.-** Se deroga.

**Art. 411.-** El adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del menor los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado.

**Art. 416.-** Tan luego cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción quedará esta consumada.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DE LA ADOPCIÓN SIMPLE**  
(Se deroga)

**Art. 418.-** Se deroga

**Art. 419.-** Se deroga

**Art. 419 Bis.-** Se deroga

**Art. 420.-** Se deroga

**Art. 421.-** Se deroga

**Art. 422.-** Se deroga

**Art. 423.-** Se deroga

**Art. 424.-** Se deroga

**Art. 425.-** Se deroga

**Art. 426.-** Se deroga

**Art. 426 G.-** Se deroga

**Art. 426-6.-** .....

Dichos ciudadanos deberán satisfacer los requisitos que se previenen en los dos capítulos que anteceden, para el caso de la adopción plena, y además deberán presentar al juez:

**I. a III.** .....

.....

.....

**Art. 426-7.-** Cuando ciudadano de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional, pretenda realizar una adopción la misma se regirá por las disposiciones de este Código y, además de satisfacer los requisitos que se previenen en los dos capítulos que anteceden, para el caso de adopción plena, deberán acreditar su legal estancia o residencia en el territorio nacional.

**Art. 433.-** En la adopción plena, la Patria Potestad se ejercerá en los términos del artículo 430 de este código.

**Art. 1511.-** El adoptado en forma plena hereda como un hijo.

**Art. 1520.-** Se deroga

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Los procedimientos de adopción simple que se encuentren radicados ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, serán concluidos de conformidad con las normas vigentes al momento de su radicación.

**TERCERO.-** Las adopciones simples decretadas seguirán surtiendo sus efectos legales, de conformidad con las normas vigentes al momento de su autorización.

**CUARTO.-** El Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones reglamentarias que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente decreto, en un plazo que no exceda de noventa días a partir de su entrada en vigor.

**QUINTO.-** Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de este decreto.

### **ATENTAMENTE**

**San Francisco de Campeche, Cam., a \_\_\_ de octubre de 2015.**

**DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS.**